

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso ejecutivo mínima 2020 0115

Demandado CESAR AUGUSTO MUÑOZ AREVALO y MILENA OSORO RAMIREZ

Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAL PABLO DE APICATA

Dicen los demandados, en "Respuesta a la tercera Notificación (proceso 2020-115), solicitando la revocatoria directa de la demanda ejecutiva, por violación al debido proceso, en cuanto a la notificación de la misma, e invoca el artículo 93 numerales 1 y 3 del código contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), argumentando la forma en que debió de notificarse.

Como podemos observar, los demandados hacen referencia al código de lo contencioso administrativo, siendo su pretensión muy distinta a todas aquellas que contempla el código general del proceso, estatuto que se está aplicando dentro del proceso de la referencia, el que se debía de estimar para todos sus efectos legales, y si bien es cierto, los memorialistas no son muy duchos en estos quehaceres, ello no los exime, para que actúen conforme a las reglas establecidos, atendiendo al hecho, de que la ignorancia no es excusa, no era sino ver la norma correspondiente y actuar, o consultar con un abogado, personería etc., siendo que la diferencia es notable entre una y otra ley.

Ahora, tal como lo dicen los demandados, era la "tercera Notificación", y no era sino seguir los pasos indicados por el código general del proceso, de lo cual se entrara a decidir más adelante, adelantándose que fueron notificados y tenían conocimiento de este proceso, así también, se desprende de la petición que se está resolviendo.

Se impone entonces, a negar la pretensión de los demandados.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ

